

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 12.7/2015 de la formación política Ciudadanos Libres Unidos-CILUS contra los planes de cobertura informativa de la RTVE y de la RTVA
Fecha	2 de marzo de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

El “representante general de la formación política Ciudadanos Libres Unidos-CILUS” presenta escrito por el que impugna los planes de cobertura informativa de RTVE y RTVA en esencia, según el suplico, para que “se amplíen los debates (incluyendo a Ciudadanos Libres Unidos), su espectro político y el espectro político de las informaciones que se emitan por RTVE y RTVA y que se incorporen a estas informaciones las correspondientes a Ciudadanos Libres Unidos-Cilus”. En cualquier caso, solicita que “en el caso de que se estime algún otro recurso de alguna otra formación que no tenga actualmente representación en el Parlamento, que igualmente se conceda a esta formación política la misma ampliación de cobertura informativa”.

ANTECEDENTES

En esencia, nos vienen a indicar que las propuestas presentadas no respetan los principios de neutralidad informativa y demás que quiere garantizar la LOREG, entre otras razones, porque hasta que las distintas formaciones políticas presenten sus programas electorales, “no podría caracterizarse ni determinarse la diversidad de la oferta política de las mismas”. En consecuencia, tendrían que gozar todas del suficiente espacio y tiempo para exponerlas.

A la vista de ello, esta Junta Electoral, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2015, procede a dictar el presente ACUERDO

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central fue dictada en interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Y dicho precepto tiene, como es conocido, el siguiente contenido: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios...”. El criterio de la previa representación parlamentaria constituye efectivamente un poderoso argumento en la búsqueda de la objetividad, entre otras razones, porque el tiempo de cobertura es limitado temporalmente y sería imposible, al menos en términos racionales, que absolutamente todas las ofertas políticas, por muchas que fuesen, gozasen del tiempo necesario para su exhaustiva presentación. Es preciso encontrar un criterio, y el de la representación lo es.

Es verdad, como hemos dicho en otros casos, que no puede ser el único, sobre todo en el supuesto de que la realidad del proceso electoral haya experimentado modificaciones de relevancia bien en relación con la anterior legislatura bien por otras circunstancias. A la corporación de que se trate, corresponderá, en cada caso, ponderarlos. Esta Junta Electoral procederá luego a su control. Pero en estos supuestos nos encontraremos con formaciones políticas de “significativa relevancia”, que deberán ser objeto de un tratamiento que no puede ser

aplicado a cualquier otra por nimia que fuese hasta el momento su entidad sociológica. Es una cuestión a ponderar por el propio ente corporativo que siempre podríamos revisar. Otorgar a todas las formaciones políticas equivalentes criterios de representación daría lugar a una desigualdad de hecho que no puede ser querida por el ordenamiento.

No es posible, en consecuencia aceptar la impugnación de la formación CILUS. En cualquier caso, el hecho de que a este tipo de formaciones se le garantice su presencia, aunque sea “en alguna ocasión” puede constituir garantía suficiente.